

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)**

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 076 2023 00750**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término legal por la parte demandada contra el auto de 23 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Es necesario advertir que con ocasión del trámite de calificación de demanda, mediante proveído de 23 de junio de 2023 el despacho negó el mandamiento de pago frente a las facturas electrónicas Nos. DEAA 342 y DEAA 356.

En término el apoderado judicial del ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha decisión.

En síntesis, el censor considera que hubo falta de motivación para justificar e identificar los yerros expuestos que ordenaron la negación e igualmente, que las obligaciones contenidas en los presentes títulos se encuentran ajustadas y cumplen con los requisitos de procedencia de la acción cambiaria.

**CONSIDERACIONES**

**1.** La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, sumado a esto, se debe complementar con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Estatuto Tributario, el Código de Comercio, la Resolución 40 de 2020 y la resolución 85 de 2022 frente a la revisión de una factura electrónica.

**2.** En el *sub examine*, se presentaron como báculo del cobro ejecutivo las facturas electrónicas Nos.342 y 356 emitidas por la sociedad David Espinosa Acuña & Asociados SAS, a nombre de la sociedad Saludpass

SAS, por virtud de unos servicios -asesoría jurídica-, sin embargo, este despacho consideró negar su ejecución por no cumplir con los requisitos de un título valor de esa estirpe, puntualmente, porque no pudieron validarse los documentos a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, decisión está, que es motivo de inconformidad por el recurrente.

El fundamento del censor radica en la supuesta ausencia de motivación y, que de encontrarse algún defecto, debía era inadmitirse la demanda, para la respectiva subsanación; en igual sentido, expuso una lista de requisitos de las facturas que, según sus dichos, son los que deben revisarse en esta clase de asuntos, los cuales, asegura, se hallan cumplidos.

**3.** Este despacho no comparte tales posturas, pues, de un lado, luego de intentar validarse el código alfanumérico cufe en el portal de la DIAN, no pudo accederse a ningún tipo de información con tal código [documento 10 del expediente digital], sumado al hecho que, las actividades conexas a la formación de la factura, también se realizan a través de mensajes de datos, denominados eventos cuyo registro se centraliza en la plataforma RADIAN, que permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas; y su acreditación, conforme a la normativa en materia de factura electrónica, debió realizarse a través del certificado de existencia y trazabilidad contemplado en la Resolución 085 de 2022, la cual tampoco se aportó.

En igual sentido, a efectos de analizar la aceptación expresa o tácita de los títulos por parte de extremo pasivo, se observa que a folio digital No.3, existen unos *screenshots* de la plataforma World Office Colombia S.A.S, en la que se certificó el envío de unos archivos al correo electrónico [contabilidadsaludpass.com.co](mailto:contabilidadsaludpass.com.co), empero, con la exhibición del certificado de existencia y representación de la sociedad Saludpass allegado en el legajo de pruebas, se constató que la dirección de notificación era [contactojudicial@saludpass.com.co](mailto:contactojudicial@saludpass.com.co), por lo tanto, tampoco se tiene certeza que el acuse de recibo haya sido dirigido al sujeto procesal convocado.

**4.** Ahora bien, con todo y esto, en aras de evitar reparos a futuro, frente al desconcierto sobre la falta de motivación para justificar la negación del mandamiento, este juzgado identificó además de lo anterior, otros requisitos que no se satisfacen con la normatividad contemplada para la factura de venta electrónica y se pasaran mencionar a continuación:

**4.1.** En efecto las facturas DEAA 342 Y DEAA 356, **(i)** carecen de fecga de entrega al adquiriente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «*Documento validado por la DIAN*», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico (num.7, art 11 Resolución 42 de 2020) **(ii)** carecen de la forma de pago, estableciendo

si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo. (num.10, art 11 Resolución 42 de 2020), **iii)** carecen de la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (num.14, art 11 resolución 42 de 2020) y **iv)** carecen de la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (num.17, art 11 resolución 42 de 2020), y, por ende, no pueden tener los efectos que se le endilgan, lo que impide la ejecución.

**4.2.** Para rematar, el ejecutante mencionó que en caso de no considerar la aprobación de tales facturas, se librara el mandamiento de pago con base en la acción ejecutiva, dado que los documentos aportados al proceso permiten la configuración de títulos ejecutivos que habilitan el mandamiento de pago, precisando el contrato de prestación de servicios; argumento que resulta impróspero, toda vez que de lo arrimado, no se avizora el aporte de ningún documento de ese calibre, debiéndose entonces, además, adecuarse el escrito inicial en lo correspondiente.

**5.** En ese orden de ideas, comoquiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y no se halla inconsistencia alguna susceptible de reparo, el mismo deberá mantenerse incólume.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C, **RESUELVE:**

**ÚNICO: MANTENER INCÓLUME** el auto de 23 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**GINA PAOLA SANABRIA BILBAO**

JUEZ

gr

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-47 A de 24 de octubre de 2023